



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD EN MEDELLIN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 388
RADICADO	05-001-31-10-012-2020-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial idónea, solicitada por la señora MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE quien actúa en Representación Legal de sus hijos menores de edad, MARIANA HIGUITA GONZALEZ, y JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ y en contra del señor CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ, se observaron las siguientes irregularidades que se hace necesario subsanar así.

1. **Aportará** el documento contentivo de la obligación de manera completa ya que a la demanda se arrima acta de conciliación donde el folio con el número 14 aparece recortado.

2. **Allegará** de manera completa el acta de audiencia realizada el 21 de diciembre de 2017 con radicado 02-24938-17 y de la audiencia que se realizara ante la comisaria de familia comuna 16 con radicado 02-46818 en razón a que los folios marcados 16 y 18 aparecen incompletos.

3. **Excluirá** la solicitud de alimentos provisionales por improcedente, no pueden ser objeto del proceso ejecutivo.

4. **Aportará** el acta de la diligencia realizada ante la Fiscalía General de la Nación del año 2018 la cual fuera enunciada en el hecho cuarto y que no se arrió con la demanda.

5. **Indicará** como obtuvo el correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. **Indicará** el domicilio, dirección y teléfono de la niña MARIANA HIGUITA GONZALEZ y del niño JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ, a efectos de determinar

la competencia, tal como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso.

7. **Ubicará** la medida cautelar solicitada en el acápite correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1°. INADMITIR la acción promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE quien actúa en Representación Legal de sus hijos menores de edad, MARIANA HIGUITA GONZALEZ, y JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ y en contra del señor CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ.

2°. Conceder el término de cinco (5) días para que procedan a subsanar las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

3°. RECONOCER personería jurídica a la abogada, GLORIA MARÍA URREGO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43'543.681 de Medellín Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No 209.132 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido. La abogada EMILSE DEL SOCORRO GIRALDO OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía N° 21'872.561, portadora de la T.P. 174.011 del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrá como abogada sustituta previa información de su dirección de ubicación, teléfono de contacto y correo electrónico conforme los lineamientos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

A. Ramírez



Firmado Por:

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824393d0cc803837d5437af5c8e870a8dbcf90f7b5f4c61ab7599482958e07f1

Documento generado en 20/08/2020 06:09:42 p.m.